



# Resolución Directoral

N° 080-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 27 de agosto de 2018

**VISTO**, el Informe N° 900014-2018-ACL/DGDP/VMPCIC/MC,

## **CONSIDERANDO:**

Que, de la lectura conjunta del Informe Técnico N° 106-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 19 de febrero del 2015 y del Informe Técnico N° 0045-2016-SVA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 30 de diciembre del 2016; se advierte que un especialista de la Dirección de Control y Supervisión, constató la Alteración del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, Parcela 1, a causa de los trabajos con maquinaria pesada, que se realizaron para la construcción de una trocha carrozable, los cuales implican la remoción y excavación de 50 ml del área intangible del sitio arqueológico;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 13 de enero del 2017, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Máximo Portilla García, por ser el presunto responsable de la alteración ocasionada en la Parcela 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) numeral 49.1° del Artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, cabe precisar que dicha resolución fue notificada válidamente recién el 23 de agosto del 2017.

Que, el administrado, no obstante haber sido válidamente notificado, no ha presentado sus descargos.

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° SS00006-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC informe final del caso;

Que, la Dirección General de Defensa y Patrimonio Cultural, como órgano sancionador, solicitó los descargos al administrado, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse





# Resolución Directoral

N° 080-2018-DGDP-VMPCIC/MC

sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 0004-2018-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 02 de marzo del presente año, se refiere que identificados y evaluados los valores científico, histórico, arquitectónico-urbanístico, estéticos-artístico, social del sitio arqueológico Cerro Colorado, le corresponde el Valor Significativo. Asimismo, la afectación realizada sobre remoción y excavación del suelo con maquinaria pesada, para la construcción de una trocha de acceso de 50 ml, se considera una afectación calificada como leve, siendo de carácter reversible.

Que, en el Informe final N° SS0006-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 21 de marzo del presente año, se señala que considerando los indicadores de valoración, y que corresponde a un valor Significativo, y la afectación es leve, de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar a los administrados, una multa entre el rango de 0.25 UIT a 75 UIT.

Que, a la fecha, el administrado no ha presentado su descargo, por lo que no se cuenta con mayor documentación a su favor, tanto más si se cuenta con un Acta de Diligencia de Inspección de fecha 12 de febrero del 2015 firmada por el administrado, en la cual se consignó entre otros, la verificación de remoción de suelo con maquinaria pesada en el sitio arqueológico Cerro Colorado, acción que fuera dirigida por el Sr. Máximo Portilla García a quien se le exhortó a paralizar los trabajos. Asimismo, en el Informe Técnico N° 106-2015-DCS/DGDP/MC de fecha 19 de febrero del 2015, se identificó al administrado como presunto infractor.

Que, en el Informe Técnico N° 0045-2016-SVA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 30 de diciembre del 2016, se concluye que la coordenada UTM WGS 84: 217721E-8769838N se encuentra dentro de la poligonal intangible, en la cual se realizaron los hechos constitutivos de infracción.

Que, con todo lo anteriormente expuesto, queda acreditado que Máximo Portilla García incurrió en verificada alteración leve a la Parcela 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, afectación que de acuerdo con el Informe Técnico Pericial resulta ser de carácter reversible, consecuentemente, en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo;





# Resolución Directoral

N° 080-2018-DGDP-VMPCIC/MC

## De la Graduación de la Sanción:

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Que, con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Significativo. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve y reversible.

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Se ha evidenciado la obtención de un beneficio que consiste en contar con una trocha de acceso a la "Asociación San Marcos", según la información consignada en el Acta de Diligencia de Inspección del 12 de febrero del 2015, la que fue firmada por el administrado.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** No se constatan elementos que sustenten que el administrado haya realizado engaño y/o encubrimiento de los hechos o situaciones materia del presente procedimiento.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso, es la Parcela 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, siendo el daño producido de carácter leve y reversible.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente procedimiento, no existe un perjuicio económico directo ocasionado al Sitio Arqueológico Cerro Colorado, que tenga que ser asumido por el Estado. Es pertinente señalar que el perjuicio directo al citado bien cultural es invaluable en términos económicos, siendo que su alteración modificó un área intangible con potencial valor científico.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que el administrado no presenta antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.





# Resolución Directoral

N° 080-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** No se han constatado elementos que sustenten que el administrado haya realizado acciones para el encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción en el presente procedimiento. Asimismo, debe considerarse que la alteración se considera reversible.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** El administrado habría actuado de manera negligente, toda vez que en los actuados no existen documentos que acrediten que tuvo conocimiento previo y voluntad de alterar la Parcela 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado.

Por todas éstas consideraciones, la suscrita considera que estando al valor Significativo del bien cultural inmueble y a la calificación de la afectación como leve, éste despacho considera que debe imponerse una sanción administrativa de multa de 0.25 UIT.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la sanción de multa de 0.25 UIT contra Máximo Portilla García, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra la Parcela 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura – Transparencia ([www.transparencia.cultura.gob.pe](http://www.transparencia.cultura.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

Leslie Urteaga Peña  
Directora General